

Expediente: **224/22**

Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ ESPINDOLA NELIDA SOLEDAD DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ESPINDOLA, NELIDA SOLEDAD DEL VALLE-DEMANDADO**

27318093224 - **MAEBA S.R.L., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 224/22



H20443432119

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°118TOMO

Año: 2023

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ ESPINDOLA NELIDA SOLEDAD DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 224/22.-

Concepción, 05 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la Aclaratoria en estos autos caratulados: **"MAEBA S.R.L. c/ ESPINDOLA NELIDA SOLEDAD DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 224/22), y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/08/2023 se presenta la apoderada de la actora Dra. VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, interponiendo recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 08/08/2023 a fin de que previo ser notificada a la contraria, se subsanen los errores formales incurridos en la misma.-

Transcribe considerandos de la sentencia y expresa que resulta importante la fecha de emisión de los documentos base de la ejecución, la que no fue tomada en cuenta para el cálculo de los intereses.-

Cita y transcribe jurisprudencia de los autos "Maeba SRL c/Díaz Vallejo Pedro Fernando s/Cobro Ejecutivo". Expte. N° 215/20" CCDL, CJM; de la que surge que la morigeración de los intereses

compensatorios pactados en el negocio causal... corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución. La tasa de interés se fija computando, no solo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél".-

Sostiene que el cómputo de la morigeración de los intereses debe comenzar desde la fecha de creación del instrumento base, y en la sentencia referida se realizó el cálculo de intereses compensatorios a partir del vencimiento de la primera cuota hasta el vencimiento de la última cuota, arrojando un capital erróneo por el monto de \$5.405,98.-

Solicita que, conforme lo manifestado, respecto al primer pagaré con capital originario de \$40.000 debe actualizarse con la tasa activa y media desde la fecha de su libramiento 22/07/2020 hasta el 05/06/2021 (vencimiento de la última cuota) por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada asciende a la suma de \$60.427,66.-

Conforme lo manifestado en demanda, la contraria efectuó el pago por la suma de \$63.448,77 quedando un saldo a su favor de \$3.021,11.-

Que respecto al segundo pagaré con capital originario de \$30.000 debe actualizarse con tasa activa y media desde el 08/01/2021 (fecha de su creación) hasta el 05/10/2021 (fecha de última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada asciende a la suma de \$43.624,51.-

Conforme lo denunciado en la demanda, la contraria efectuó el pago por la suma de \$32.046, 70, por lo restado dicho pago, el monto adeudado por este pagaré es de \$11.577,81. Y conforme el pago denunciado por el tercer pagaré el monto adeudado es de \$1.495.-

Concluye diciendo que sumados los tres saldos deducidos referidos supra arroja como resultado la suma de \$10.052,15, que es el monto por el cual debe prosperar la ejecución.-

Así planteado el recurso, preliminarmente diremos que el art. 764 del NCPCC, dispone: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-

Ingresando a su análisis y resolución, cabe expresar que conforme surge de Sentencia de Trance y remate de fecha 08/08/2023 la actora ejecutó tres títulos complejos (pagarés que fueron integrados con los contratos de mutuo), resultando excesivos los intereses pactados en los contratos de mutuo base de los pagarés por el monto de \$87.750 y \$63.900, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 Y 771 CCCN, se procedió a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.-

Advirtiéndose efectivamente que en la sentencia referida supra se incurrió en error al expresar que la morigeración de intereses con la tasa activa y media se actualiza desde el "vencimiento de la primera cuota" cuando lo correcto es que se haga desde la "fecha de suscripción del contrato de mutuo", por ser desde esta fecha que comienzan a correr los intereses compensatorios los que se constituyen por la contraprestación por el uso del dinero, por lo que al tenor de lo dispuesto por los

arts. 764 del NCPCC, se debe subsanar dicho error aclarando la sentencia de fecha 08/08/2023 conforme lo expresado supra de la siguiente manera:

En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés por el monto de \$87.750 y \$63.900 que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.-

1) Respecto al primer pagaré surge que el capital originario es \$40.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 22/07/2020 (**fecha de suscripción del contrato de mutuo**), hasta el 05/06/2021 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$60.232 ($\$40.000 \times 50,58 \% = \$ 20.232 + \$ 40.000 = \60.232).-

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$63.448,77 (equivalente a 6 cuotas y media pactada), por lo que no le queda nada por pagar por este pagaré, quedando un **saldo acreedor de \$ 3.216,77.-**

2) Respecto al segundo pagaré surge que el capital originario es \$30.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 08/01/2021 (**fecha de suscripción del contrato de mutuo**) hasta el 05/10/2021 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$ 43.527 ($\$30.000 \times 45,09 \% = \$ 13.527 + \$ 30.000 = \$ 43.527$).-

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$32.046,70 (equivalente a cuatro cuotas y medias), por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 11.480,30 ($\$ 43.527 - 32.046,70 = \$ 11.480,30$.-

3) Respecto al tercer pagaré, no se aplicaron intereses compensatorios, por lo que el saldo impago se confirma que asciende a la suma de **\$1.495,45**, conforme fue expresado en la resolución de fecha 08/08/2023.-

Sumados los saldos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de \$ 12.975,75 ($\$ 11.480,30 + \$ 1.495,45 = \$ 12.975,75$), pero existiendo un saldo acreedor del primer pagaré de \$ 3.216,77, deducido éste de los \$ 12.975,75, queda la suma de \$ 9.759 (PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) monto por el que prospera la ejecución.-

En mérito a lo analizado, a tenor de lo dispuesto por los arts. 764 del NCPCC, se debe subsanar el error incurrido aclarando la sentencia de fecha 08/08/2023 conforme lo expresado supra, lo que así será declarado en la parte resolutive.-

Por ello y lo dispuesto por el art. 764 del NCPCC, se

RESUELVE:

D.-HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado por la Dra. VANESA ELIZABETH BALZARINI TORRES, correspondiendo ACLARAR sentencia de fecha 08/08/2023 tanto en considerandos como en su parte resolutive, quedando redactado los Considerandos de la siguiente manera: "En el caso, cabe referirnos por separado a los contratos de préstamo personal que fueron base de los pagarés por el monto de \$87.750 y \$63.900 que se ejecutan, puesto que cada uno de ellos son por distinto monto y distintos plazos, entre otras condiciones.-

1) Respecto al primer pagaré surge que el capital originario es \$40.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 22/07/2020 (fecha de suscripción del contrato de mutuo), hasta el 05/06/2021 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$60.232 ($\$40.000 \times 50,58 \% = \$ 20.232 + \$ 40.000 = \60.232).-

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$63.448,77 (equivalente a 6 cuotas y media pactada), por lo que no le queda nada por pagar por este pagaré, quedando un **saldo acreedor de \$ 3.216,77.-**

2) Respecto al segundo pagaré surge que el capital originario es \$30.000 debiendo actualizarse con la tasa activa y media desde el 08/01/2021 (fecha de suscripción del contrato de mutuo) hasta el 05/10/2021 (vencimiento de la última cuota), por lo que la suma adeudada conforme la morigeración de intereses compensatorios efectuada, asciende a la suma de \$ 43.527 ($\$30.000 \times 45,09 \% = \$ 13.527 + \$ 30.000 = \$ 43.527$).

43.527).-

Conforme el pago denunciado por la actora en la demanda, el demandado efectuó el pago de la suma de \$32.046,70 (equivalente a cuatro cuota y medias), por lo que restadas, el monto adeudado por este Pagaré es de \$ 11.480,30 (\$ 43.527 - 32.046,70)= **\$ 11.480,30.-**

3) Respecto al tercer pagaré, no habiéndose aplicado intereses compensatorios, el saldo impago que asciende a la suma de **\$1.495,45**, se confirma, conforme fue expresado en la resolución de fecha 08/08/2023.-

Sumados los saldos arribados precedentemente, arrojan como resultado la suma de \$ 12.975,75 (\$ 11.480,30 + \$ 1.495,45.- = \$ 12.975,75), pero existiendo un saldo acreedor del primer pagaré de \$ 3.216,77, deducido éste de los \$ 12.975,75, queda la suma de \$ 9.759 (PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) monto por el que prospera la ejecución. En consecuencia, el punto l) de la parte resolutive queda redactado de la siguiente manera: “ **I) ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **ESPINDOLA NELIDA SOLEDAD DEL VALLE**, DNI N° 28.046.874, en su domicilio real en B°Chacarita - Esquina Calle S/N (paralela a calle San Martín, a media cuadra del cementerio), La Cocha, provincia de Tucumán hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$9.759 (PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.